

Secretaría Ejecutiva del
Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

IEE/PES/053/2022

No. de Oficio: IEE/SE/1734/2022

ASUNTO: Remisión de autos de Procedimiento Especial Sancionador

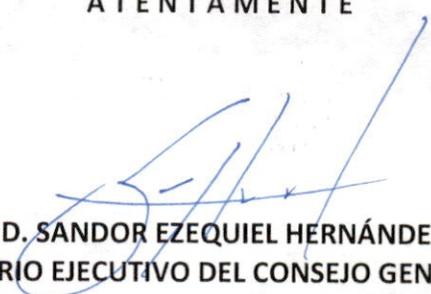
Aguascalientes, Aguascalientes, a veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

MGDA. CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ,
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
PRESENTE.

M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78 fracción XXIV, y 273 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 103 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, remito a este H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **IEE/PES/053/2022**, el cual contiene el informe circunstanciado respectivo. Lo anterior a fin de que se le dé el curso establecido en la ley.

Sin más por el momento me despido de usted, enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE


M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES



Carretera a Calvillo Km.8
Granjas Cariñán
Aguascalientes, Ags.
C.P. 20314
Tel. 01 (449) 910 00 08

www.ieeags.org.mx



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Oficio IEE/SE/1734/2022 de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, mediante el cual remiten autos de Procedimiento Especial Sancionador.	1
X				Procedimiento Especial Sancionador promovido y signado por el C. Jesús Ricardo Barba Parra, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA, en contra de la C. María Teresa Jiménez Esquivel y la coalición "Va por Aguascalientes", por colocación de propaganda electoral en lugar prohibido.	26
X				Acuerdo de radicación y diligencias para mejor proveer, dictado en el expediente IEE/PES/053/2022, de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós.	2
X				Cédula de notificación por estrados, de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós.	2
X				Acuse de recibido de memorando 2022.SE-146, de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós.	1
X				Acuse de recibido de memorando 2022.SE.182, de fecha veintidós de mayo de dos mil veintidós.	1
		X		Acta de oficialía electoral identificada con número de diligencia IEE/OE/082/2022, así como su anexo único.	28
X				Acuerdo de admisión y emplazamiento a Audiencia de Pruebas y Alegatos, de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós.	2
X				Cédula de notificación por estrados, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós.	2
X				Acuse de recibido de oficio IEE/SE/1667/2022 dirigido al licenciado Jesús Ricardo Barba Parra, de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós.	4
X				Cédula de notificación personal realizada al C. Raúl Fernando Murillo Luevano, en fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós.	1
X				Cédula de notificación personal realizada al C. Raúl Fernando Murillo Luevano, en fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós.	1
X				Acuerdo de valoración de medidas cautelares, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.	2
X				Cédula de notificación por estrados, de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós.	2
X				Acuse de recibido de escrito de comparecencia en Audiencia de Pruebas y Alegatos, presentado por el C. Jesús Ricardo Barba Parra, de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós.	12
X				Acuse de recibido de escrito de comparecencia en Audiencia de Pruebas y Alegatos, presentado por la Maestra María Teresa Jiménez Esquivel, de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós y anexos.	42
X				Acuse de recibido de escrito de comparecencia en Audiencia de Pruebas y Alegatos, presentado por el licenciado Javier Soto Reyes, de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós y anexos.	25
X				Acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos, de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós.	5
X				Informe circunstanciado, de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós.	2
Total					161

(0288)

Fecha: 28 de mayo de 2022.
Hora: 13:00 horas.



Elic Vanessa Soto Macías
Titular de la Unidad de la Oficialía de Partes del Tribunal
Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

O. Original
C.S. Copia Simple
C.C. Copia Certificada
C.E. Correo Electrónico

pes/S3



Anexo: 4 copias de traslado

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR CON MEDIDA
CAUTELAR**

DENUNCIANTE: PARTIDO
POLÍTICO MORENA

DENUNCIADOS: MARÍA
TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL Y
A LA COALICIÓN "VA POR
AGUASCALIENTES"
INTEGRADA POR LOS
PARTIDOS POLÍTICOS PAN, PRI
Y PRD, POR CULPA IN
VIGILANDO.

MATERIA DE LA DENUNCIA:
VIOLACIONES A LA NORMATIVA
ELECTORAL EN MATERIA DE
PROPAGANDA ELECTORAL.

**MTRO. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E**

Jesús Ricardo Barba Parra, en mi carácter de Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (IEEA), personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante esa autoridad administrativa electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y

el inmueble ubicado **DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO** Aguascalientes, Ags. y autorizando para tales efectos a los CC.

DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO y en su caso, el correo electrónico **DATO PROTEGIDO** para todos los efectos a que haya lugar, comparezco para exponer:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos **250, numeral uno, inciso a)** de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **163, fracción I, 244 fracción XI, 259, 268 fracción segunda, 269 y 270** del Código Electoral del Estado

de Aguascalientes, así como los artículos 4, numeral uno, fracción segunda, 5, numeral uno, fracción segunda, 20, 21 numeral primero y quinto, 24 numeral primero, 31 y 32 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y demás relativos aplicables, vengo a promover **QUEJA EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL** en contra de la C. MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL Y LA COALICIÓN "VA POR AGUASCALIENTES" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, por la comisión de actos que contravienen la normativa electoral en materia de propaganda electoral.

CAPÍTULO PRIMERO. OPORTUNIDAD PARA LA QUEJA

La presente denuncia se presenta en tiempo en términos de la normativa atinente, por tratarse de la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, específicamente en **elementos del equipamiento urbano**, vulnerando así la normativa electoral.

Por lo que es menester la procedencia de esta queja, denunciando a los probables infractores, por el solo hecho de que, si continúan con dichos actos, es evidente que colmaría el supuesto de violación a la normatividad, lo que implica una afectación a lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **250, numeral uno, inciso a)** de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; **163, fracción I y 244, fracción XI, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.**

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 250.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

*a) **No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano**, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;*

[...]"

Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

"ARTÍCULO 163.- En la colocación o fijación de propaganda electoral, los partidos y candidatos actuarán conforme a las reglas siguientes:

"

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma [...].”

“ARTÍCULO 244.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, al presente Código:

[...]

XI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

[...].”

(Lo resaltado es de quien transcribe)

En conclusión, derivado de la lectura que se haga de las manifestaciones aquí aludidas, es evidente que es procedente la presente denuncia.

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LA FORMA

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 269 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, la suscrita manifiesta lo siguiente:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital:

Esto ha quedado precisado al inicio y final del presente escrito.

II. Domicilio en el Estado, para oír y recibir notificaciones:

Se encuentra debidamente citado en el proemio del presente escrito de queja.

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería:

Se precisan en el capítulo correspondiente de la presente.

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia:

Este requisito quedará satisfecho en el apartado correspondiente.

V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas:

Las que se señala en el capítulo respectivo.

VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten, y:

Las que se señala en el capítulo respectivo.

VII. Copias de traslado para cada uno de los denunciados.

Se anexan al presente escrito.

La presente queja se funda en las siguientes cuestiones de hecho y consideraciones de derecho.

CAPÍTULO TERCERO. DE LOS HECHOS Y MI SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN Y ACTUACIÓN DE LA OFICIALÍA ELECTORAL

1.- INICIO DEL PROCESO Y JORNADA ELECTORALES. En fecha 07 de octubre de 2021, el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobó el acuerdo CG-A-66/21, por el que se dio inicio al proceso constitucional electoral en el Estado de Aguascalientes para elegir a la persona que será Titular del Poder Ejecutivo local para el periodo 2022-2027.¹

2.- ACUERDO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. El 20 de octubre del 2021, el Consejo General del INE mediante el acuerdo INE/CG1601/2021, aprobó ejercer la facultad de atracción para determinar fechas únicas de conclusión del periodo de precampañas y para recabar apoyo de la ciudadanía para las candidaturas independientes, durante los procesos electorales locales 2021-2022 en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas.

3. MODIFICACIÓN DE LA AGENDA ELECTORAL. El 29 de octubre del 2021, el Consejo General del IEEAGS aprobó el acuerdo CG-A-68/21 por el que se modificó la agenda electoral del proceso electoral local 2021-2022.

4.- HOMOLOGACIÓN DE PLAZOS. El Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, en relación con la homologación de plazos acordados con el Instituto Nacional Electoral, determinó que el periodo de campaña será del día 03 de abril de 2022 al 01 de junio de 2022, tal y como se puede corroborar en el siguiente enlace:

<https://www.ieeags.mx/docs/AgendaElectoral/AGENDA%20ELECTORAL%2020214.pdf>

5. APROBACIÓN DEL CONVENIO DE COALICIÓN “VA POR AGUASCALIENTES”.

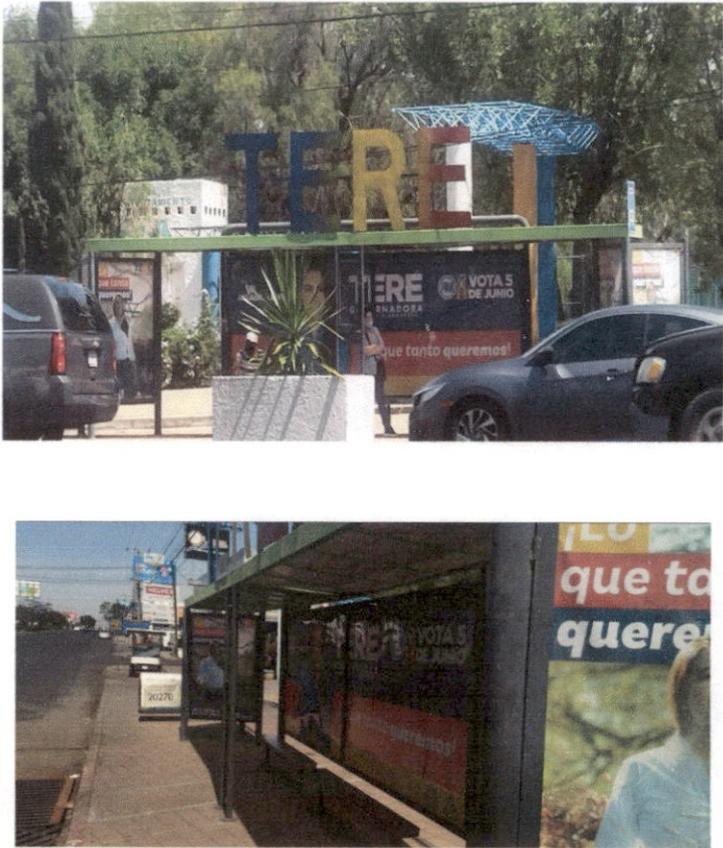
El ocho de 8 de enero de la presente anualidad es aprobado en sesión extraordinaria por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes el acuerdo

¹ <https://www.ieeags.mx/docs/AgendaElectoral/AGENDA%20ELECTORAL%2020214.pdf>

identificado con clave alfanumérico CG-R-01/22, Por el que se resuelve la solicitud de registro del Convenio de Coalición “Va por Aguascalientes”, que celebran los Partidos Políticos, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, para el proceso electoral local 2021-2022, para contender en la elección de la Gubernatura del Estado de Aguascalientes, a celebrarse el próximo 5 de junio de 2022.

6. El 10 de mayo del 2022, al recorrer las calles de nuestra ciudad de Aguascalientes me percaté de la fijación de propaganda electoral alusiva a la candidata María Teresa Jiménez Esquivel y a la coalición “VA POR AGUASCALIENTES” conformada por los partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Revolución Democrática, consistente en la colocación de “poster” en los para bus urbanos en diversas ubicaciones, lo que, en el concepto de la normativa electoral violenta los artículos 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 163, fracción primera de la Ley Electoral del Estado de Aguascalientes, así como el Código Urbano vigente del Estado al colocar la referida propaganda en equipamiento urbano. En específico en las siguientes ubicaciones:

UBICACIÓN	CONTENIDO	IMAGEN
<p>1. Avenida Independencia, sin número, entre Blvd. Luis Donaldo Colosio Murrieta y Salvador Rodríguez Esparza del lado derecho de la tienda denominada “Promoda”, colonia Trojes de Alonso, en la ciudad de Aguascalientes.</p>	<p>Propaganda consistente en cinco posters y 4 letras metálicas sobre el techo del para bus con la palabra “TERE” sostenidas por una barra metálica la cual ha su vez está unida al techo del para bus, en cuanto a los posters están colocados al interior de un bastidor con marco de acero protegidos por un vidrio, el primero visto de frente contiene la imagen de Tere Jiménez con las frases “TERE GOBERNADORA CANDIDATA GANADORA ¡Lo que tanto queremos!”, y en la parte superior están los logotipo de los partidos políticos PAN, PRI y PRD con la frase “VOTA 5 DE JUNIO”, elemento que está detrás de las bancas para sentarse y esperar el autobús, con techo del para</p>	

UBICACIÓN	CONTENIDO	IMAGEN
	<p>bus urbano y, tanto la banca como el bastidor, están hechos del mismo material, por lo que presumiblemente en su conjunto, constituyen un todo de los para bus para camiones al servicio de la ciudadanía. Los otros 4 posters se encuentran a los costados unido por el techo del para bus dentro de las cuales se aprecia la imagen de lo candidata Tere Jiménez con las frases "¡Lo que tanto queremos!", "TERE GOBERNADORA" y en la parte inferior los logos de los partidos políticos PAN, PRI Y PRD con la frase "VOTA 5 DE JUNIO" y al mismo nivel del lado derecho la frase "VA POR AGUASCALIENTES".</p>	
<p>2. Avenida de las convenciones, entre el local número 1914 sur 1400 y 1914 Sur 1502, entre las avenidas Av. Ayuntamiento y Av. Ayuntamiento, en la parte de atrás se encuentra un jardín, colonia Barrio de la Salud, en la ciudad de Aguascalientes.</p>	<p>Propaganda consistente en cinco posters y 4 letras metálicas sobre el techo del para bus con la palabra "TERE" sostenidas por una barra metálica la cual ha su vez está unida al techo del para bus, en cuanto a los posters están colocados al interior de un bastidor con marco de acero protegidos por un vidrio, el primero visto de frente contiene la imagen de Tere Jiménez con las frases "TERE GOBERNADORA CANDIDATA GANADORA ¡Lo que tanto queremos!", y en la parte superior están los logotipo de los partidos políticos PAN, PRI y PRD con la frase "VOTA 5 DE JUNIO", elemento que está detrás de las bancas para sentarse y esperar el autobús,</p>	

UBICACIÓN	CONTENIDO	IMAGEN
	<p>con techo del para bus urbano y, tanto la banca como el bastidor, están hechos del mismo material, por lo que presumiblemente en su conjunto, constituyen un todo de los para bus para camiones al servicio de la ciudadanía. Los otros 4 posters se encuentran a los costados unido por el techo del para bus dentro de las cuales se aprecia la imagen de lo candidata Tere Jiménez con las frases "¡Lo que tanto queremos!" "TERE GOBERNADORA" y en la parte inferior los logos de los partidos políticos PAN, PRI Y PRD con la frase "VOTA 5 DE JUNIO" y al mismo nivel del lado derecho la frase "VA POR AGUASCALIENTES".</p>	
<p>3. Avenida Manuel Gómez Morín, sin número, entre Felipe Pescador y Av. Gabriel Mistral, de tras se encuentra el gimnasio Norberto Mena Martínez (deportivo ferrocarrilero), colonia, Ferronales ciudad de Aguascalientes.</p>	<p>Propaganda consistente en cinco posters y 4 letras metálicas sobre el techo del para bus con la palabra "TERE", cada uno de los posters colocado al interior de un bastidor con marco de acero protegidos por un vidrio, el primero visto de frente contiene la imagen de Tere Jiménez con las frases "TERE GOBERNADORA CANDIDATA GANADORA ¡Lo que tanto queremos!", y en la parte superior están los logotipo de los partidos políticos PAN, PRI y PRD con la frase "VOTA 5 DE JUNIO", elemento que está detrás de las bancas para sentarse y esperar el autobús, con techo de los paradas de camiones urbanos y, tanto la banca como el</p>	

UBICACIÓN	CONTENIDO	IMAGEN
	<p>bastidor, están hechos del mismo material, por lo que presumiblemente en su conjunto, constituyen un todo de los para bus para camiones al servicio de la ciudadanía. Los otros 4 posters se encuentran a los costados unido por el techo del para bus dentro de las cuales se aprecia la imagen de lo candidata Tere Jiménez con las frases “¡Lo que tanto queremos!” “TERE GOBERNADORA” y en la parte inferior los logos de los partidos políticos PAN, PRI Y PRD con la frase “VOTA 5 DE JUNIO” y al mismo nivel del lado derecho la frase “VA POR AGUASCALIENTES”.</p>	
<p>4. Avenida Paseo de la Cruz, sin número, enfrente de un campo de futbol el cual está rodeado de maya ciclónica, yendo en dirección de la calle Cristóbal Colón a Dr. Jesús Díaz de León, Colonia Barrio del Encino, en la ciudad de Aguascalientes.</p>	<p>Propaganda consistente en tres posters, cada uno colocado al interior de un bastidor con marco de acero protegidos por un vidrio, el primero visto de frente contiene la frase “TERE GOBERNADORA CANDIDATA GANADORA ¡Lo que tanto queremos!”, debajo de está la imagen de los logotipo de los partidos políticos PAN, PRI y PRD con la frase VOTA 5 DE JUNIO a un costado en la misma altura la frase “VA POR AGUASCALIENTES”, elemento que está detrás de las bancas para sentarse y esperar el autobús, con techo del para bus de camiones urbanos y, tanto la banca como el bastidor, están hechos del mismo material, por lo que presumiblemente en</p>	

UBICACIÓN	CONTENIDO	IMAGEN
	<p>su conjunto, constituyen un todo del para bus para camiones al servicio de la ciudadanía. El segundo se encuentra a un costado unido por el techo de la para bus del autobús dentro del cual se aprecia la imagen de la candidata Tere Jiménez con las frases "¡Lo que tanto queremos!" "TERE GOBERNADORA" y en la parte inferior los logos de los partidos políticos PAN, PRI Y PRD con la frase "VOTA 5 DE JUNIO" y al mismo nivel del lado derecho la frase "VA POR AGUASCALIENTES". Y por último la tercera imagen se encuentra al reverso de la segunda teniendo la misma imagen.</p>	
<p>5. Avenida Héroes de Nacozari Nte. número 2401-2, entre las calles Afrodita y priv. Industria, Las Hadas, enfrente de una pared pintada en color blanco, en la ciudad de Aguascalientes.</p>	<p>Propaganda consistente en tres posters, cada uno colocado al interior de un bastidor con marco de acero protegidos por un vidrio, el primero visto de frente contiene la frase "TERE GOBERNADORA CANDIDATA GANADORA ¡Lo que tanto queremos!", debajo de está la imagen de los logotipo de los partidos políticos PAN, PRI y PRD con la frase VOTA 5 DE JUNIO a un costado en la misma altura la frase "VA POR AGUASCALIENTES", elemento que está detrás de las bancas para sentarse y esperar el autobús, con techo de los para bus de camiones urbanos y, tanto la banca como el bastidor, están hechos del mismo</p>	

“

UBICACIÓN	CONTENIDO	IMAGEN
	<p>material, por lo que presumiblemente en su conjunto, constituyen un todo de los para bus al servicio de la ciudadanía. El segundo se encuentra a un costado unido por el techo del para bus del autobús dentro del cual se aprecia la imagen de la candidata Tere Jiménez con las frases “¡Lo que tanto queremos!” “TERE GOBERNADORA” y en la parte inferior los logos de los partidos políticos PAN, PRI Y PRD con la frase “VOTA 5 DE JUNIO” y al mismo nivel del lado derecho la frase “VA POR AGUASCALIENTES”. Y por último la tercera imagen se encuentra al reverso de la segunda teniendo la misma imagen que esta.</p>	

De las imágenes insertadas se demuestra que la candidata María Teresa Jiménez Esquivel y la coalición “VA POR AGUASCALIENTES” conformada por los partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Revolución Democrática, colocaron propaganda electoral en lugar prohibido, en este caso en el equipamiento destinado para la espera de los autobuses que brindan el servicio de transporte de pasajeros, por lo que la candidata y los partidos políticos que conforman la coalición ya mencionada, deben ser sancionados conforme a los artículos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que establece la prohibición a los partidos políticos de colocar propaganda electoral en el equipamiento urbano.

Lo anterior, pues los partidos políticos y sus candidatos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Tomando en consideración que el hecho que ahora se denuncia ocurrió en la etapa de campaña del proceso electoral en curso, la autoridad electoral debe sancionar a los partidos que integran la coalición “Va por Aguascalientes”, así como a su candidata.

Debido a que esto genera inequidad en la contienda durante el período de campañas.

CAPITULO CUARTO. MOTIVOS Y FUNDAMENTOS.

La C. María Teresa Jiménez Esquivel y la coalición "VA POR AGUASCALIENTES" integrada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD, denunciados, violentaron los principios electorales, **toda vez que la propaganda fija, colocada y expuesta a la ciudadanía en lugares prohibidos conlleva clara ventaja frente a los demás candidatos en esta contienda, incentivando votos a su favor**, lo cual trasciende a la ciudadanía por difundirse por medio de lugares no permitidos que se encuentran a la vista de las personas; **y que claramente constituye un acto violatorio a las normas electorales**, pues los partidos denunciados y su candidata, colocaron propaganda en equipamiento urbano, por lo tanto, no se ajustan sus conductas a la normativa electoral, **pretendiendo buscar el voto de la ciudadanía de forma ilegal, por tanto, han vulnerado la normativa electoral en términos de lo establecido en el artículo 250 numeral uno inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 163 de Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que a la letra mencionan:**

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

"Artículo 250.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los

centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

[...]"

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

"Artículo 163. En la colocación o fijación de propaganda electoral, los partidos y candidatos actuarán conforme a las reglas siguientes:

- i. *No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma. [...]*

De lo anterior se desprende la explícita prohibición de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, sin excepción alguna, sin importar que se esté o no obstaculizando en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

Se considera importante realizar un pequeño análisis sobre las figuras que conforman la prohibición hoy denunciada, en primer momento se analizará la figura de propaganda electoral conforme a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Código Electoral del Estado de Aguascalientes que la definen de la siguiente manera:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 242.

[...]

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

[...]”

Código Electoral del Estado de Aguascalientes

“ARTÍCULO 157.- La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y los candidatos registrados para la obtención del voto.

[...]

II. Propaganda electoral: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas; y

[...]”

De lo anterior se desprende que se entiende por propaganda electoral toda publicación ya sea imagen, escrito, grabaciones o expresiones que se realicen durante el periodo de

campaña electoral por parte de los partidos políticos y sus candidatos que se difunda por parte de los partidos o candidatos con el propósito de exponer su candidatura a la ciudadanía.

Asimismo, el artículo 64 de la Ley de Partidos, en su párrafo 2, señala lo que debe entenderse por propaganda en vía pública, siendo toda aquella que se contrate o difunda entre otros elementos, en espectaculares, buzones, cajas de luz, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros panorámicos, para buses, puentes, vallas, vehículos o cualquier otro medio similar.

En cuanto a la figura de Equipamiento Urbano, por su parte, la Ley General de Asentamientos Humanos, en su artículo 2, fracción X, define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.

En ese tenor, el artículo 3º, fracción LXXI, del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes, define como equipamiento urbano “el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas y sociales”.

Así como el artículo quinto del Código Urbano para el Estado de Aguascalientes y el 3, fracción XVII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 5º.- Para los efectos de este Código, se entenderá por:

[...]

XIII.- EQUIPAMIENTO URBANO: el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas;

[...]

**LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO
URBANO**

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

XVII. Equipamiento Urbano: el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los Servicios Urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto;

[...]"

Por las características antes descritas podemos concluir que los para buses entran dentro del equipamiento urbano

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la candidata María Tere Jiménez Esquivel y los partidos que conforman la coalición, hoy también denunciados, colocaron poster y estructuras metálicas los cuales contienen imágenes o su nombre de la candidata ya mencionada y frases las cuales contienen un llamamiento al voto, dentro del proceso electoral que hoy transcurre, dichos posters y estructuras colocados en el techo del para bus y en la parte central y lateral del para bus en específico al interior de un bastidor con marco de acero protegidos por un vidrio, estos siendo parte de los para buses, uno de ellos sirviendo como respaldo de las personas que se sientan en la banca a esperar el autobús, por tal razón las propagandas denunciadas son de naturaleza electoral, dado su contenido y la temporalidad en que fue colocada, pues como se advierte, tiene el propósito expreso de promover a la candidata María Teresa Jiménez Esquivel y a la Coalición "VA POR AGUASCALIENTES".

Cabe señalar que, conforme a lo que ha determinado la Sala Superior², la finalidad de la prohibición legal consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen con fines distintos para los que están destinados; es decir, **que con la propaganda relativa no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos**, ni se atente en contra de los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad; así como prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares públicos, además de que se genera una violación al principio de equidad en la contienda.

Cabe resaltar que las propagandas colocadas en los para buses (equipamiento urbano), es propaganda que además de excesiva modifica la estructura del para bus, al colocar encima del techo con letras grandes metálicas sostenidas por una barra de metal la palabra "TERE", por lo tanto con esto existió un cambio a las características del para bus, generando confusión a la ciudadanía sobre si efectivamente es un lugar destinado para abordar el autobús o es mera propaganda de la candidata María Tere Jiménez Esquivel, por lo que en el caso estamos ante una clara alteración de las características de los elementos de equipamiento urbano.

También sirve de apoyo a todo lo anterior la TESIS VI/2012 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

² SUP-REP-271/2018

**Coalición “Hidalgo Nos Une” vs. Consejo General del
Instituto Estatal Electoral de Hidalgo**

Tesis VI/2012

PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE COLOCARLA EN EQUIPAMIENTO URBANO, INCLUYE A LOS ACCESORIOS (LEGISLACIÓN DE HIDALGO).- De la interpretación de los artículos 184, fracciones I y III, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos y 63 de la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial de esa entidad federativa, se advierte que se permite la colocación de propaganda electoral en mamparas y bastidores; y que se prohíbe colgar, fijar o pintar propaganda en elementos del equipamiento urbano, por ende, tomando en cuenta que los bastidores y mamparas pueden encontrarse como accesorios colgados o fijados en elementos de equipamiento urbano, debe entenderse que la prohibición aludida también los incluye.

Quinta Época:

De lo anterior, podemos advertir que las acciones realizadas por la candidata María Tere Jiménez Esquivel y a la coalición “VA POR AGUASCALIENTES” conformada por los partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Revolución Democrática, encuadran perfectamente en la prohibición que establece el artículo 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 163 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes en cuanto a la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, ya que con esto se alteró dicho equipamiento.

La colocación de dicha propaganda impresa en lugares prohibidos no solo transgrede los principios de materia electoral, sino que además contamina visualmente y ambiental los espacios públicos de servicios; por lo que estas acciones son claramente transgresoras de la norma electoral y tienen como fin que la candidata MARÍA TERE JIMÉNEZ ESQUIVEL y los partidos parte de la Coalición “VA POR AGUASCALIENTES”, cuenten con una ventaja, al colocar propaganda fija en ubicaciones prohibidas, lo que se encuentra plenamente acreditado en las fotografías y direcciones enunciadas en el capítulo respectivo, en razón de que de las mismas se desprende la propaganda electoral de la coalición y su candidata denunciada, con frases como “TERE GOBERNADORA CANDIDATA GANADORA”, “¡Lo que tanto queremos!”, “VOTA 5 DE JUNIO” y “VA POR AGUASCALIENTES”, además de

contar con la imagen de la candidata, por tal razón con base en los elementos probatorios aportados, **se acredita fehacientemente que la propaganda electoral fija se encuentra dentro del equipamiento urbano de la ciudad de Aguascalientes.**

Además, esta publicidad podría ocasionar posibles daños a los bienes de servicio público y urbano, generando como ya se mencionó confusión a la ciudadanía y la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares públicos.

Conforme a lo manifestado anteriormente se advierte que se cubren los elementos de conducta tipificada como infracción, como a continuación se expone:

- a) La **colocación de propaganda** por parte de un candidato o candidata.
- b) Que dicha propaganda se hubiere colocado en **equipamiento urbano**.

Los hechos denunciados cumplen con los elementos que la ley establece para que se configure el supuesto de propaganda electoral colocada en lugares prohibidos; ya que no solo incumple la normativa electoral respecto a los espacios a ocupar para la colocación de propaganda electoral, sino que además, la propaganda denunciada de manera alevosa se colocó con la finalidad de obtener una clara ventaja sobre los demás candidatos, buscando un mejor posicionamiento en el electorado.

CAPITULO QUINTO. CULPA IN VIGILANDO DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y LA COALICIÓN “VA POR AGUASCALIENTES”

En el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, la figura de la *culpa in vigilando*, permite responsabilizar a los partidos políticos por las conductas de sus militantes ante la comisión de un hecho infractor del marco jurídico.

En lo específico, el artículo 25, numeral 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos establece que los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Lo anterior, ha sido ampliado a cualquier persona relacionada con las actividades de los partidos políticos, tal y como lo prevé la tesis relevante **XXXIV/2004**:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante—partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

En este caso, los **Partido Político Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Revolucionario Democrático** son responsables por violaciones a las reglas de propaganda electoral fija que se está denunciando en el presente escrito, es decir, si los partidos políticos son omisos en vigilar la propaganda electoral que colocan sus candidatos; en consecuencia, los partidos políticos **Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Revolucionario Democrático** son responsables por la violación a las reglas de

propaganda electoral impresa en que han incurrido, sirviendo de sustento, la tesis jurisprudencial de rubro y texto siguientes:

Así, los partidos políticos pueden ser responsables también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos, tiene sustento en la tesis XXXIV/2004, de la Sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación, de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"

CAPITULO SEXTO. MEDIDAS CAUTELARES

Debido a que, la candidata MARÍA TERE JIMÉNEZ ESQUIVEL ha vulnerado la normativa electoral en relación a propaganda electoral, y con ello vulnerando los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, imparcialidad y neutralidad solicito el URGENTE dictado de medidas cautelares, en tanto se emite la resolución de fondo a efecto de que:

- a) Se suspendan de inmediato los hechos denunciados **y se ordene el retiro de la propaganda electoral colocada en los lugares especificados en el apartado de hechos.**
- b) Se adopten mecanismos idóneos, en la modalidad de tutela preventiva, para prevenir la posible continuación de afectación a los principios rectores en la materia electoral.

El dictado de las medidas cautelares solicitadas ameritan urgencia, dado que los hechos denunciados se acreditan fehacientemente y constituyen una notoria infracción a la ley electoral.

Lo anterior, para evitar la producción de mayores efectos dañinos e irreparables a los principios del estado democrático constitucional, así como la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la ley electoral, los cuales ya han sido abordados en los capítulos precedentes.

La autoridad competente debe ordenar a la candidata MARÍA TERE JIMÉNEZ ESQUIVEL y a los partidos que conforman la coalición "VA POR AGUASCALIENTES", que de inmediato suspendan todos y cada uno de los actos que vulneran las reglas de la campaña y se abstengan de colocar propaganda electoral en lugares prohibidos, en específico dentro del equipamiento urbano; asimismo, se proceda al inmediato retiro de la propaganda

denunciada, en las ubicaciones ya descritas, las cuales constan en el antecedente de hechos.

La tutela preventiva se encuentra plenamente justificada, debido a que, la conducta infractora denunciada ha tenido lugar un lugar no autorizado, sirviendo de ilustración la tesis jurisprudencial **14/2015** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguiente:

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- *La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a **la tutela preventiva**, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.*

Por lo anterior, solicito a la autoridad competente que garantice una tutela judicial efectiva y el deber de prevenir las violaciones en que pueda incurrir la candidata MARÍA TERE JIMÉNEZ ESQUIVEL y a los partidos que conforman la coalición "VA POR AGUASCALIENTES", **por violaciones a la normativa electoral por la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, en específico dentro del equipamiento urbano**, afectando gravemente el desarrollo del proceso electoral local y vulnerando los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.

**CAPITULO SÉPTIMO. DE LA PROCEDENCIA DE ACTIVACIÓN DE LA OFICIALÍA
ELECTORAL.**

El ejercicio de la Oficialía electoral solicitado es procedente en términos del artículo 19 del ROE, conforme a lo siguiente:

Artículo 19.- *La petición deberá cumplir con los siguientes requisitos: a) Presentarse en alguna de las siguientes formas:*

- 1. Por escrito;*
- 2. De manera verbal; o*
- 3. Por comparecencia.*

Las peticiones de manera verbal y por comparecencia sólo serán procedentes para hechos o actos que se estén llevando a cabo en el momento o estén por realizarse de forma cierta e inminente y, por tanto, sea necesario atenderlas de inmediato a fin de evitar que se pierda la materia o sea consumado el hecho o acto, siempre que esto sea materialmente posible para la fedataria o el fedatario público electoral. Además, en estos casos la persona peticionaria deberá acompañar a la autoridad en la realización de la misma.

Párrafo reformado, 27 de septiembre de 2018

Párrafo reformado, 30 de julio de 2020

En el supuesto de peticiones verbales el acompañamiento a la autoridad que realice la certificación también tendrá como objetivo que se ratifique por escrito la petición, a través del formato preestablecido por el área de Oficialía Electoral, requisito sin el cual no se llevará a cabo la diligencia solicitada, por lo que previo a efectuar la diligencia deberá darse dicha ratificación. Para las peticiones por comparecencia, en el momento mismo de levantarse ésta se realizará la ratificación.

Párrafo adicionado, 27 de septiembre de 2018

Párrafo reformado, 30 de julio de 2020

Las peticiones siempre deben ser presentadas ante la autoridad que tenga competencia en razón de territorio; sin embargo, de manera excepcional, para el caso de peticiones verbales y por comparecencia, cuando medie imposibilidad de la funcionaria o el funcionario que cuente con competencia territorial para atender la petición, se podrá acudir directamente ante la persona titular de la Secretaría Ejecutiva o del área de Oficialía Electoral para que se asigne a la funcionaria o funcionario que atenderá dicha petición. Lo anterior sin perjuicio de que, derivado de esta situación, pudiera terminar atendiendo la diligencia la funcionaria o funcionario que originalmente ostente competencia.

Párrafo adicionado, 30 de julio de 2020

Asimismo, en el momento de constituirse en el lugar donde se realizará dicha diligencia, la persona peticionaria deberá identificarse plenamente ante la servidora o el servidor público investido de fe pública electoral mediante identificación oficial, ello a fin de acreditar fehacientemente que es la persona legitimada para solicitar la intervención de la oficialía electoral, el incumplimiento de esta obligación también generará el no ejercicio de la función solicitada.

Párrafo adicionado, 27 de septiembre de 2018

Párrafo reformado, 30 de julio de 2020

A fin que la servidora o el servidor público investido de fe pública que resulte competente, pueda comprobar la personería de quien solicita el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, la Dirección de Capacitación y Organización Electoral del instituto deberá dar aviso a la

Secretaría Ejecutiva de los cambios de representantes ante los diversos Consejos Distritales y Municipales, que realicen los partidos políticos, dentro de un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir de la comunicación del cambio respectivo.

Párrafo adicionado, 27 de septiembre de 2018

Párrafo reformado, 30 de julio de 2020

Se cumple con la presentación del escrito de cuenta, quedando acreditada plenamente mi legitimidad para solicitar la intervención de esa autoridad en los términos establecidos; mismos que desde este momento ratifico en todos sus alcances.

“[...]”

b) Podrán presentarla los partidos políticos, las asociaciones políticas, las candidaturas independientes y las coaliciones, a través de sus representantes legítimos. Entendiendo por éstos, en el caso de:

Párrafo reformado, 30 de julio de 2020

1. Los partidos políticos: a sus representantes acreditados ante las autoridades electorales, a los miembros de sus comités directivos que acrediten tal calidad o a los que tengan facultades de representación en términos estatutarios o por poder otorgado en escritura pública por los funcionarios partidistas autorizados para ello;

2. Las asociaciones políticas: a sus representantes de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación electoral o civil aplicable;

3. Las candidaturas independientes: por sí mismos, por sus representantes legales en términos de sus estatutos o a través de sus representantes acreditados ante los Organismos Electorales que correspondan; y

Numeral reformado, 30 de julio de 2020

4. Las coaliciones: aquellos que sean nombrados como representantes ante Instituto en el convenio respectivo una vez aprobado.

Como ha quedado establecido en la presente denuncia, tengo la personería acreditada y reconocida como Representante propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

a) Presentarse con al menos setenta y dos horas de anticipación a los actos o hechos que se pretende sean constatados, salvo que se trate de actos o hechos urgentes, cuya materia sea necesario preservar;

Se cumple a cabalidad este requisito, al haber manifestado la urgencia de la activación de la Oficialía Electoral, pues en cada momento que pasa, la candidata y los partidos denunciados continúan violentando la normativa electoral, bajo las consideraciones vertidas en la presente denuncia.

b) Contener domicilio para oír y recibir notificaciones;

“

Se satisface dicho requisito en el proemio del presente escrito.

- c) *Podrá presentarse de manera independiente o bien, como parte de un escrito de denuncia dentro de un procedimiento;*

Ha sido nuestra consideración el presentar la activación de la oficialía electoral como parte de la presente denuncia, solicitando que las certificaciones requeridas, sean integradas al mismo, teniéndome por ofrecidas como probanzas y desahogadas por su especial naturaleza.

- d) *Contener una narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente. En caso de que la petición verse sobre la constatación de materiales, se deberá hacer una descripción de los mismos y exponer con claridad el lugar donde se encuentran ubicados exactamente;*

Requisito que se satisface en la narrativa de hechos y consideraciones a los preceptos violados.

- h) Hacer referencia a una presunta afectación en el proceso electoral local o a una vulneración a los bienes jurídicos tutelados por el Código; y*

Requisito que se satisface en el capitulado de la presente denuncia.

- i) Acompañarse de los medios indiciarios o probatorios, en caso de contarse con ellos.*

Se satisface dicho requisito, al quedar integradas, descritas y ofrecidas las probanzas, así como los medios indiciarios contenidos en la queja que nos ocupa.

Por lo anterior se satisfacen dichos requisitos, al quedar integradas, descritas y ofrecidas las probanzas, así como los medios indiciarios contenidos en la queja que nos ocupa.

Con lo anteriormente descrito, se da por cumplido lo dispuesto en el **artículo 19 del ROE**.

Determinado lo anterior, es claro que, **al denunciarse múltiples violaciones a las normas electorales dentro del presente proceso**, es posible constatar circunstancias de modo, tiempo y lugar, para los efectos solicitados.

Sirve de apoyo el criterio de la Jurisprudencia 28/2010, Partido Verde Ecologista de México y otro, vs., Consejo General del Instituto Federal Electoral, de rubro DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.

Por lo anterior, una vez desahogadas las mismas, solicito me sean expedidas copias certificadas de las diligencias levantadas por la oficialía electoral, en su caso, se tengan por desahogadas las mismas al tenerlas por ofrecidas en mi capítulo de pruebas.

SOLICITUD

Se solicita a esa H. Autoridad, que por conducto de la Oficialía Electoral, **sea certificado el contenido** y existencia de la propaganda electoral en equipamiento urbano (para buses) remitidos en las placas fotográficas que fueron anexadas en el presente escrito, mismos que pueden ubicarse en las direcciones siguientes:

PARA BUS 1.

Ubicación. – Avenida Independencia, sin número, entre Blvd. Luis Donaldo Colosio Murrieta y Salvador Rodríguez Esparza del lado derecho de la tienda denominada “Promoda”, colonia Trojes de Alonso, en la ciudad de Aguascalientes.

DATO PROTEGIDO

PARA BUS 2.

Ubicación. – Avenida de las convenciones, entre el local número 1914 sur 1400 y 1914 Sur 1502, entre las avenidas Av. Ayuntamiento y Av. Ayuntamiento, en la parte de atrás se encuentra un jardín, colonia Barrio de la Salud, en la ciudad de Aguascalientes.

DATO PROTEGIDO

Coordenadas. -

PARA BUS 3.

Ubicación. – Avenida Manuel Gómez Morín, sin número, entre Felipe Pescador y Av. Gabriel Mistral, de tras se encuentra el gimnasio Norberto Mena Martínez (deportivo

DATO PROTEGIDO

PARA BUS 4.

Ubicación. - Avenida Paseo de la Cruz, sin número, enfrente de un campo de futbol el cual está rodeado de maya ciclónica, yendo en dirección de la calle Cristóbal Colón a Dr. Jesús Díaz de León, Colonia Barrio del Encino, en la ciudad de Aguascalientes.

DATO PROTEGIDO

PARA BUS 5.

Ubicación. - Avenida Héroe de Nacozari Nte. número 2401-2, entre las calles Afrodita y priv. Industria, colonia Las Hadas, enfrente de una pared pintada en color blanco, en la ciudad de Aguascalientes.

DATO PROTEGIDO

SOLICITUD DE VISTA A LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INE

Para efectos de verificar el debido reporte de los gastos que se generaron con motivo de la colocación de los espectaculares aquí denunciados, y en aras de garantizar el derecho del uso adecuado de recursos públicos, se solicita a esta H. Autoridad dé vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del presente curso con la finalidad de comprobar el reporte de gastos de campaña de los espectaculares aquí denunciados; con fundamento en lo que disponen los artículos 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación a los artículos 22, 143 Quarter, 193, 194 y 195 del Reglamento de Fiscalización del INE.

CAPITULO OCTAVO. PRUEBAS

I. PRUEBA TÉCNICA, consistente en el **enlace directo a la agenda del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes** en donde se precisa el inicio al Proceso Electoral Local 2021-2022 para la elección de la Gubernatura:

<https://www.ieeags.mx/docs/AgendaElectoral/AGENDA%20ELECTORAL%2020214.pdf>

II. PRUEBA TÉCNICA, consistente en el **enlace directo a la agenda del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes** en donde se determina el periodo de campaña:

<https://www.ieeags.mx/docs/AgendaElectoral/AGENDA%20ELECTORAL%2020214.pdf>

III.- PRUEBA TÉCNICA, consistente en 14 **imágenes anexas a los hechos del CAPITULO TERCERO** en donde se evidencian los espectaculares publicados en equipamiento urbano

con las leyendas “**TERE GOBERNADORA CANDIDATA GANADORA ¡Lo que tanto queremos!**”, debajo de está la imagen de los logotipo de los partidos políticos PAN, PRI y PRD con la frase “**VOTA 5 DE JUNIO**” a un costado en la misma altura la frase “**VA POR AGUASCALIENTES**”, así como 4 letras instaladas en la parte del techo del para bus con la palabra “**TERE**” sostenidas por una estructura metálica.

IV. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la certificación de la existencia de los espectaculares referidos en los hechos en el **CAPÍTULO TERCERO**.

V. LA PRESUNCIONAL en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que beneficie a mi representada y compruebe la razón de mi dicho.

VI. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que beneficie a mi representado y compruebe la razón de mi dicho.

Se refuerzan las anteriores probanzas con la tesis jurisprudencial identificadas con los alfanuméricos y rubros: Tesis Relevante, Época: Segunda, Clave: TEDF2EL 053/2004, PRUEBA, EL OBJETO DE LA; se colige el anterior criterio con el siguiente pues en la especie ofrezco pruebas de carácter técnico; Tesis Relevante, Época: Segunda, Clave: TEDF2EL 052/2004, PRUEBAS TÉCNICAS. SU OFRECIMIENTO; Tesis XXXVII/2004, Partido Revolucionario Institucional, vs., Consejo General del Instituto Federal Electoral, PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a esa autoridad, pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado este escrito de queja, por reconocida la personería con la que me ostento, iniciando el Procedimiento Especial Sancionador en contra de contra de la C. María Teresa Jiménez Esquivel y a la coalición “Va por Aguascalientes” integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Revolución Democrática, por los actos denunciados.

SEGUNDO. Dictar las **medidas cautelares** solicitadas en el capítulo correspondiente, a fin de salvaguardar los principios constitucionales y legales que rigen el sistema democrático mexicano.

TERCERO. Actualizado el ejercicio del derecho de la **oficialía electoral**, ésta instruya para brindar de mayores elementos de convicción a la presente denuncia.

CUARTO. Tener por admitidas las pruebas que se ofrecen con el presente escrito y en el momento procesal por desahogadas.

QUINTO. Previos los trámites de ley, se dicte la resolución declarando fundado el procedimiento sancionador que se inicia, imponiendo sanciones a las conductas ilegales de la C. María Teresa Jiménez Esquivel y a la coalición "Va por Aguascalientes" integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Revolución Democrática, así como de quienes resulten responsables de los hechos referidos.

**PROTESTO LO NECESARIO
"La Esperanza de México"
Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación**

DATO PROTEGIDO

**Atentamente
Jesús Ricardo Barba Parra
Representante propietario de Morena ante el Consejo
General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes**